

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Dwight Faunier Maldonado Moreno.
Accionado:	Administradora de Fondos de Pensiones y
	Cesantias Protección S.A
Vinculados	Tecnisec De Colombia Ltda Agencia
	Armenia, – E.P.S Suramericana S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2024-10034-00
Tema	Procedencia de la acción de tutela para el
	pago de incapacidades.

## Armenia, veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

## SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por Dwight Faunier Maldonado Moreno, en contra de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A tramite al que fueron vinculadas E.P.S Suramericana S.A., y Tecnisec De Colombia Ltda - Agencia Armenia

## I. ANTECEDENTES

**Dwight Faunier Maldonado Moreno**, actuando en nombre propio promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales *«al minimo vital, salud dignidad humana y seguridad social»*, el cual presuntamente fue ransgredido por las entidades accionadas al no reconocer el pago de incapacidades.

Como fundamento de la acción manifestó que el 21 de julio de 2023 sufrió un accidente de transito mientras se movilizaba en moto, dijo que fruto del accidente se fracturó sus miembros superiores; agregó que la EPS le reconoció y pagó las

incapacidades generadas hasta el día 180; que posteriormente a

eso emitió un concepto medico de rehabilitación con pronostico

favorable, la cual fue remitida a Protección el 26 de Enero de

2024; refirió que su médico tratante le expidió una serie de

incapacidades desde el 5 de febrero de 2024 hasta el 6 de marzo

de 2024, para un total de 45 días, pero el fondo de pensiones no

ha realizado el pago de las mismas.

Agregó que el 3 de febrero de 2024 radicó un derecho de

petición ante la AFP, solicitando el pago de las incapacidades;

dijo que el 12 de febrero de 2024 el fondo de pensiones le

manifestó que no ha reconocido los auxilios referidos porque la

EPS no le ha remitido el concepto medico de rehabilitación. Dijo

que el no pago de las incapacidades generan un atentado a su

dignidad humana y al mínimo vital.

En respuesta Administradora de Fondos de Pensiones y

Cesantias Protección S.A, manifestó que desconoce las

patologías del accionante dado que a la fecha en que se le fue

notificada la tutela la **E.P.S Suramericana S.A.,** no ha remitido

el concepto de rehabilitación. En ese sentido manifestó que de

conformidad con el articulo 142 del decreto 019 de 2012, debe

la EPS seguir asumiendo el pago de los auxilios de incapacidad.

En consecuencia, solicitó que se denieguen las pretensiones del

accionante dado que la AFP no ha conculcado los derechos

fundamentales del accionante.

Por su parte E.P.S Suramericana S.A. relacionó los auxilios de

incapacidad que le ha reconocido al accionante desde el 21 de

julio de 2023, precisando que a la fecha acumula 225 días

continuos de incapacidad; agregó que el pago de los primeros

180 días se hizo a través del empleador TECNISEC DE

COLOMBIA LTDA por medio de transferencia a la cuenta No.

06900001705 del Bancolombia; ello en cumplimiento del

Artículo 121 Decreto 019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.1 Decreto

780 de 2016. Explicó que no es posible hacer el reconocimiento

y pago de las incapacidades generadas después del día 180

porque éstas le corresponden a la AFP. En consecuencia,

solicitó que se declare la improcedencia de la accion de tutela

en vista que no se ha conculcado los derechos fundamentales

del actor.

Finalmente, Tecnisec De Colombia Ltda - Agencia Armenia

no contestó la tutela a pesar de haber sido debidamente

notificado de la accion de tutela.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del articulo 86 de la C.P, la accion de tutela es un

mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de

derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten

vulnerados por la accion u omision de cualquier autoridad

publica, o privada en los casos previstos en la ley; ademas y de

conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42

del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la

procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los

requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva);

la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la legitimacion en la causa por activa, el

artticulo 86 de la constitucion politica en concordancia con el

articulo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a

partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación

legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces

absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través

de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe

ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción

se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el

poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No

obstante, esta última figura no procede directamente, pues es

necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y

además demuestre que el agenciado no se encuentra

posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de

2014).

Respecto de la legitimación por pasiva, de la lectura de los

artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción

de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de

las autoridades públicas, y de los particulares, en este último

caso siempre que estén encargados de la prestación de un

servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en

situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de

tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos

fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien

la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su

interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y

justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el

requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra

que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es

permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la

originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la

presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor

derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual.

(CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la subsidiariedad el articulo 6

del Decreto 2591 de 1991 dispone que la accion de tutela tiene

un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera

que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien

cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la accion como un

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o

ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en

un mecanismo de protección definitivo (CC T-177 de 2013).

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia

de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir

que existan fundamentos empíricos acerca de su probable

ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a

suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para

evitar la consumación de un daño. (CC-T 554/19)

2. Procedencia de la Accion de Tutela para el pago de

incapaciadades.

En aquellos eventos en los que se exige el pago de incapacidades

ora la licencia de paternidad o maternidad, ha destacado la

jurisprudencia constitucional que por regla general la acción de

tutela es improcedente el reconocimiento y pago de derechos de

carácter económico surgidos de una relación laboral. Lo anterior

en razón a que aquellos derechos son protegidos en el

ordenamiento jurídico colombiano a través de la justicia

ordinaria. No obstante, ha destacado que de forma excepcional

ha admitido su procedencia cuando la falta de pago de la

licencia de maternidad paternidad afecte derecho Ο

fundamental al mínimo vital. (CC T-190/16, T-114/19)

En ese sentido la Corte Constitucional ha definido unas reglas

con las que se puede determinar la afectación del derecho

fundamental al mínimo vital cuando no se pagan las

incapacidades. Para la Corte: «i) el pago de las incapacidades

sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por

razones médicas está impedido para desempeñar sus labores,

cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única

fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse

su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las

incapacidades médicas constituye también una garantía del

derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se

recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la

reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin

de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii)

Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen

que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido

a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.»

(C.C T-490 de 2015)

En ese orden, si un trabajador por sus condiciones de salud no

tiene la forma de generar un ingreso para su subsistencia y la

de su familia, el reconocimiento de incapacidades se convierte

en una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital,

a la salud y a la vida dignadurante el tiempo de las

incapacidades

3. Regulación Legal de Incapacidades de origen común.

En cuanto a la responsabilidad en el pago de las incapacidades,

es necesario establecer en primer lugar, el origen de la

contingencia, esto es, si proviene de una enfermedad común, en

cuyo evento la asume el sistema general de salud, o si es

ocurrió por un accidente de trabajo o la exposición a un riesgo

asociado al trabajo; en este último supuesto, la obligación recae

en el sistema general de riesgos laborales. En este caso no

existe discusión sobre el origen común de la contingencia, por lo

que en los términos del artículo 227 del C.S.T, hay lugar a un

pago al trabajador "un auxilio monetario hasta por ciento ochenta

(180) días, así: Las dos terceras (2/3) partes del salario durante

los noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo

restante."

Dicha norma fue objeto de estudio constitucional en el que se

declaró exeguible condicionalmente mediante sentencia C-543

de 2007, en el entendido de que el auxilio monetario por

enfermedad no profesional no podrá ser inferior al salario

mínimo legal mensual vigente.

Respecto del responsable de la asunción del pago de las

incapacidades el Parágrafo 1, Articulo 3.2.1.10 Decreto 780

de 2016, establece que al empleador le corresponde el pago de

las incapacidades correspondientes a los dos (02) primeros días,

en tanto que las Entidades Promotoras de Salud reconocerán tal

prestación a partir del tercer (3) día. Sin embargo, tal pago no es

indeterminado por lo que su pago solo se extiende hasta el día

180, por expresa disposición del artículo 41 de la Ley 100 de

1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012,

pues a partir del día 181 y siempre que la EPS haya radicado

ante la AFP el concepto de rehabilitación la responsabilidad

recae sobre estas últimas.

Ahora bien en aquellos casos en los que las incapacidades

persistan y superen los 181 días de incapacidad y exista un

concepto desfavorable de rehabilitación, la Corte Constitucional

de forma reiterada y pacifica ha señalado que en tales casos el

pago de incapacidades corren a cargo de la Administradora de

Pensiones a la que esté afiliado el trabajador hasta que el

momento en que la persona se encuentre en condiciones de

reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una

pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. (T-920/09, T-

729/12, T-333/13, T-146/16, T-401/17)

La Corte ha reiterado una regla en estos casos según la cual a

pesar que el Decreto Ley 019 de 2012, hoy el Parágrafo 1,

Articulo 3.2.1.10 Decreto 780 de 2016, no prevé expresamente

la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad

posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de

rehabilitación, «una de las entidades del SGSS debe asumir el

subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación

legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado

quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad

debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la

igualdad en relación con los trabajadores afectados por

enfermedades de origen labora» (CC T-920/09)

Finalmente ha de precisarse, además que por virtud del artículo

121 del Decreto 19 de 2012, si bien la EPS es la encargada de

asumir el pago de las incapacidades de origen común desde el

día 3 al 180, en aras de evitar trámites engorrosos para los

trabajadores, debe el empleador liquidar y asumir su pago de

manera directa, pero con el respectivo derecho a recobrar a la

EPS lo pagado. En términos simples, la única obligación del

trabajador es reportar a su empleador la incapacidad médica o

la licencia de maternidad o paternidad para que este gestione el

reconocimiento y pago ante la EPS. Para el caso de los

trabajadores independientes deberá efectuar el cobro de esta

prestación económica ante la EPS o EOC (artículo 2.2.3.1.1 del

Decreto 780 de 2016).

4. Caso en Concreto.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el

despacho que Dwight Faunier Maldonado Moreno,

encuentra legitimado por activa para invocar la protección de

los derechos fundamentales a las luces del inciso 2 del artículo

10 del decreto 2591 de 1991, habida cuenta que actúa en esta

acción sumaría en nombre propio y es el titular de los derechos

fundamentales presuntamente conculcados.

Por su parte, la Administradora de Fondos de Pensiones y

Cesantías Protección S.A, y E.P.S Suramericana S.A se

encuentran legitimadas por pasiva. En efecto a pesar de que

son instituciones de derecho privado, el artículo 42 numeral 2

del decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción

de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el

particular presta un servicio público, situación que es la aquí

descrita dado que las entidades son las encargadas de

garantizar la prestación del servicio público de seguridad social

en salud y pensiones. También Tecnisec De Colombia Ltda -

Agencia Armenia, se encuentra legitimada en la causa por

pasiva en los terminos del articulo 42 numeral 4 del decreto

2591 de 1991, porque existe una relacion de subordinacion

entre la sociedad y el demandante derivada de la relacion de

trabajo que les une.

Se arriba a una idéntica conclusión en cuanto a la inmediatez,

habida cuenta que las incapacidades de las que se reclama su

pago se causaron desde el 5 de febrero de 2024 y a la fecha en

que se formula ésta tutela éstas no se han pagado; para el

despacho esta situación permite inferir que la vulneración del

derecho fundamental al mínimo vital, es continuada y

persistente en el tiempo por lo que no se justifica someter al

accionante al trámite de un proceso ordinario.

Entrando entonces en el quid del asunto, debe entonces

determinar el despacho si la accionante tiene derecho a que a

través de este mecanismo sumario se ordene el reconocimiento

de los auxilios de incapacidad.

Al punto, lo primero por indicar es que, Dwight Faunier

Maldonado Moreno se encuentra vinculada laboralmente a

través de un contrato de trabajo con Tecnisec De Colombia

Ltda - Agencia Armenia, así se desprende de la respuesta que

brindó la EPS accionada en la que indica que el giro de las

incapacidades correspondientes a los primeros 180 días se

hicieron a dicha sociedad.

En ese orden, con independencia de los argumentos que haya

tenido la AFP encartada para negar el pago de los auxilios de

incapacidad, quien debía en principio asumir el pago de la

prestación es quien figura como empleador del accionante esto

es la Tecnisec De Colombia Ltda - Agencia Armenia, pues asi

lo dispone el artículo 121 del Decreto 19 de 2012, con el

respectivo derecho a recobrar a la EPS lo pagado, dado que el

argumento vertido por la AFP para rehusarse a pagar las

incapacidades no es caprichoso ni arbitrario dado que la norma

citada y el vasto precedente constitucional dispone que en

aquellos casos en los que no se le ha comunicado el concepto de

rehabilitación debe la EPS asumir el pago de las mismas. En

este caso si bien existe evidencia de que al actor se le expidió el

concepto de rehabilitación del 26 de enero de 2024 (f. 19

archivo 002 ED), lo cierto es que no hay constancia de haberlo

radicado o enviado a la AFP encartada, de allí que la EPS debe

asumir la consecuencia de asumir con su peculio, los auxilios

de incapacidad hasta que haga él envió respectivo del concepto

de rehabilitación, esto es que cumpla la carga mínima impuesta

por la ley. Sin embargo, al margen de este análisis que puede

facilitar la labor de recobro del empleador al sistema de

estas seguridad social. 10 cierto es que talanqueras

administrativas, no tienen por qué repercutir negativamente

ante el accionante, pues el artículo 121 del Decreto 19 de 2012,

es sumamente claro en radicar la competencia del pago de estos

auxilios al empleador, con el subsecuente derecho de recobrar

al sistema, obligación que en este caso no se ve fue cumplida,

dado el silencio del empleador en el trámite de tutela.

Por lo expuesto se concederá la tutela de los derechos

fundamentales reclamados, y en concreto el del minimo vital y

se ordenará a Tecnisec De Colombia Ltda - Agencia Armenia,

que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a

partir de la notificación de esta providencia adelante las

gestiones administrativas tendientes a reconocer y pagar al

accionante las incapacidades generadas a partir del día 181 y

hasta que el momento en que se encuentre en condiciones de

reincorporarse a la vida laboral, siempre que éstas sean

expedidas por el médico tratante. Así mismo deberá el

accionante en lo sucesivo radicar los auxilios de incapacidad

directamente a la Tecnisec De Colombia Ltda - Agencia

Armenia para que éste continue con el pago de

incapacidades generadas y ésta última deberá iniciar los

trámites respectivos ante la EPS o a la AFP para recobrar lo

pagado.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de

Pequeñas Causas de Armenia Quindío, administrando justicia

en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la

Ley,

**RESUELVE:** 

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al

Mínimo Vital de Dwigth Faunier Maldonado Moreno.

SEGUNDO: ORDENAR a Tecnisec De Colombia Ltda -

Agencia Armenia, que en el término de cuarenta y ocho (48)

horas contadas a partir de la notificación de esta providencia

adelante las gestiones administrativas tendientes a reconocer y

pagar al accionante las incapacidades generadas a partir del día

181 y hasta que el momento en que se encuentre en

condiciones de reincorporarse a la vida laboral, siempre que

éstas sean expedidas por el médico tratante adscrito a la EPS

Suramericana S.A

TERCERO: ORDENAR a Dwigth Faunier Maldonado Moreno

Vera que en lo sucesivo radique ante su empleador los auxilios

de incapacidad causados siempre que se expidan por su médico

tratante, a efectos de que éste inicie los trámites respectivos

ante la EPS Suramericana S.A.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en

el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para

su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifiquese y cúmplas

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

Edificio Gómez Arbeláez Calle 20A No.14 15 Oficina 608 Email: j01mpclorm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7411591 What App: +57 3163094537



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace https://t.ly/P-59